

EXPEDIENTE N°: 014-2014-TA-CCIA.

DEMANDANTE: CODIMSUR S.R.L.

DEMANDADO: EMPRESA SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. -SEAL.

MATERIA: LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
Y PERJUCIOS.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

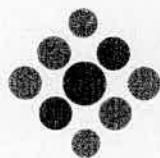
En Arequipa, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral constituido por el árbitro único doctor Carlos Alberto Salas Alfaro, emite el siguiente laudo de derecho:

I. ANTECEDENTES:

1. CODIMSUR S.R.L., en adelante CODIMSUR, y la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL), en adelante SEAL, con fecha 04 de enero de 2013 suscribieron el contrato N° GG/AL 009-2013-SEAL denominado "Contratación para la Ejecución de Obra Cambio del Nivel de Tensión de 10 – 22 Kv del Sistema Eléctrico Majes", por la suma de S/. 8192 916.45 Nuevos Soles incluido IGV; contrato derivado del expediente de contratación por Licitación Pública N° LP-216-2012-SEAL, en adelante el Contrato.
2. En dicho contrato, las partes se someten voluntariamente a resolver sus conflictos mediante arbitraje, conforme establecieron en la cláusula décimo octava del Contrato, que a la letra dice:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de Derecho, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, al cual se someten las partes.

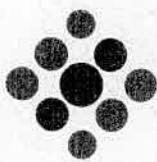
Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se



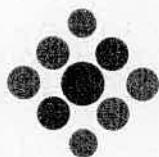
llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

3. CODIMSUR mediante escrito presentado el 08 de julio de 2014 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, solicitó el inicio de un proceso arbitral en contra de SEAL, solicitando se reconozca el pago de una suma de dinero por la suma de S/. 212 808. 99 Nuevos Soles y se deje sin efecto la penalidad impuesta por SEAL por la suma de S/. 177 463.89 Nuevos Soles.
4. SEAL mediante escrito presentado al Centro de Arbitraje el 23 de julio de 2014 respondió la solicitud de arbitraje alegando la caducidad de las pretensiones de CODIMSUR, asimismo señalan que la solicitud arbitral no tiene fundamento alguno.
5. Ambas partes me han designado de común acuerdo como árbitro único que resolverá la presente controversia, ello conforme aparece de la carta de SEAL de fecha 21 de agosto de 2014 y la carta de CODIMSUR N° 0109-2014-GG/C de fecha 27 de agosto de 2014 presentadas al Centro de Arbitraje.
6. Mediante carta de fecha 02 de setiembre de 2014 acepté mi designación como Árbitro Único, declarando bajo juramento no tener ninguna incompatibilidad, ni relación alguna con las partes que afecte mi imparcialidad e independencia frente a las mismas. Imparcialidad e independencia que he mantenido durante todo el proceso arbitral.
7. El día 12 de setiembre de 2014 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, acto al que asistieron ambas partes, emitiéndose la Resolución N° 001-2014-TA, por el cual se dio apertura a las actuaciones arbitrales otorgándose a CODIMSUR el plazo de 10 días hábiles para que presente su demanda.
8. Mediante Resolución N° 002-2012-TA a solicitud de CODIMSUR se dispuso la ampliación del plazo para demandar en cinco días hábiles adicionales, es decir hasta el 03 de octubre de 2014. Asimismo, y por el principio de igualdad se otorgó a SEAL el plazo de 15 días hábiles para contestar la demanda o presentar reconvención de ser el caso.
9. Dentro del plazo otorgado, el día 03 de octubre de 2014, CODIMSUR presentó la demanda en contra de SEAL, con las siguientes pretensiones:



- i) Primera Pretensión Principal.- Se apruebe la Liquidación del Contrato de Obra presentada mediante carta N° 024-2014-GG/C de fecha 12 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el objeto que su aprueba la misma teniendo en cuenta los siguientes puntos.
- Que se ordene a SEAL incluya en la Liquidación de Contrato de Obra los intereses legales devengados por el retraso o demora en el pago de las valorizaciones mensuales presentadas, que ascienden a la suma de S/. 6 347.50 nuevos soles.
 - Que se ordene a SEAL incluya en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por paralizaciones imputables a SEAL y ajenas a CODIMSUR, que asciende a la suma de S/. 13 108.66 nuevos soles.
 - Que se ordene a SEAL incluya en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por el retraso en la recepción de la obra imputables a SEAL y ajenas a CODIMSUR, que ascienden a la suma de S/. 193 352.83 nuevos soles.
 - Que se ordene a SEAL no incluya en la Liquidación del Contrato de Obra la penalidad impuesta por SEAL, la cual asciende al monto de S/. 177 463.89 nuevo soles.
- ii) (Primera) Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto de los mayores gastos generales por paralizaciones imputables a SEAL y retraso en la recepción de obra): En caso se desestime estos aspectos de la primera pretensión principal, se ordene a SEAL cumpla con indemnizar a CODIMSUR por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por las sumas de S/. 13 108.66 nuevos y S/. 193 352.83 nuevos soles, por concepto de daño emergente.
- iii) (Segunda) Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto a la penalidad impuesta por SEAL): En caso se desestime este aspecto de la primera pretensión principal se deje sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por SEAL, la cual asciende al monto de S/. 177 463.89 nuevos soles.
- iv) Segunda Pretensión Principal: se ordene a SEAL cumpla con indemnizar a CODIMSUR por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil

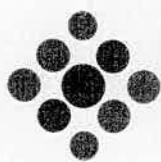


contractual por la suma de S/. 180 927.31 nuevos soles, por concepto de daño emergente.

v) Tercera Pretensión Principal: Se ordene a SEAL cumpla con reembolsar las costas y costos del proceso arbitral.

10. En resumen, los argumentos de la demanda fueron los siguientes:

- i) Que con fecha 13 de junio de 2014 CODIMSUR presentó a SEAL la liquidación del contrato de obra mediante carta N° 024-2014-GG, siendo observada por SEAL mediante carta N° SEAL-GG/TE-0885-2014 de fecha 24 de junio de 2014 y recibida por CODIMSUR el 25 de junio de 2014. Ante tal situación CODIMSUR inició el proceso arbitral dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la comunicación de SEAL, por lo que señalan, iniciaron el proceso arbitral dentro del plazo de caducidad previsto en la ley.
- ii) Respecto a la primera pretensión principal: CODIMSUR señala que debe aprobarse la liquidación final de obra por los siguientes fundamentos:
 - a. En cuanto a la solicitud de inclusión en la liquidación de obra del pago de intereses legales devengados por demora en el pago de las valorizaciones, señala CODIMSUR que SEAL no ha cumplido con pagar las valorizaciones mensuales el último día del mes de presentación del informe correspondiente adjunto a sus facturas conforme a la cláusula décima segunda del contrato y conforme al artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que deben ser pagados e incluidos dentro de la Liquidación Final de la Obra.
 - b. En cuanto a la solicitud de inclusión en la liquidación de obra del pago de los mayores gastos generales originados por paralizaciones imputables a SEAL por la suma de S/. 13 108.66 nuevos soles, señala CODIMSUR que, el 21 de setiembre de 2013 SEAL en forma unilateral y arbitraria, sin previo aviso ni coordinación ordenó la suspensión del corte de energía y por lo tanto no se pudo realizar los trabajos por causa imputable a SEAL. Lo mismo habría sucedido los días 26 y 30 de setiembre de 2013 y el dia 12 de octubre de 2013, lo cual obra en el cuaderno de obra.
Que, las paralizaciones de obra fueron imputables a SEAL y habiéndose concedido la ampliación de plazo N° 02 debe reconocerse los mayores gastos generales derivados de dichas paralizaciones ello conforme al artículo 202º

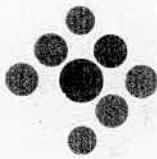


del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al numeral 5 de la cláusula segunda del contrato de obra.

c. En cuanto a la solicitud de inclusión en la liquidación de obra del pago de los mayores gastos generales originados en el retraso en la recepción de obra por parte de SEAL, señala CODIMSUR que, el procedimiento de recepción de obra se halla establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que en el presente caso SEAL ha incumplido el mismo; pues por un lado señala que, el Supervisor de la Obra tuvo una demora de 04 días en confirmar la culminación de la obra lo que ocurrió el día 11 de noviembre de 2013, sin embargo el plazo venció el día 07 de noviembre, siendo el atraso de 04 días imputables a SEAL. Por otro lado CODIMSUR señala que el Comité de Recepción de obra conforme a ley tiene el plazo de 20 días para verificar la culminación de la obra, sin embargo el Comité se habría tomado 33 días para efectuar tal verificación entre el 13 de noviembre de 2013 (fecha de designación del Comité) al 16 de diciembre de 2013 (fecha de culminación de la verificación de la obra por parte del Comité), es decir que existe un atraso de 13 días imputables a SEAL en la recepción de la obra.

Asimismo, indica CODIMSUR que el Comité de Recepción encontró observaciones a la obra otorgando el plazo para su subsanación desde el 17 de diciembre de 2013 al 18 de enero de 2014, y pese a que CODIMSUR cumplió con levantar o subsanar las observaciones efectuadas SEAL mediante carta N° 140-2014-SEAL-GG/TE de fecha 23 de enero de 2014 comunicó a CODIMSUR que no había cumplido con subsanar las observaciones a la obra. Respecto a tal situación se llegó a un acuerdo conciliatorio N° 490-2014 de fecha 14 de febrero de 2014 en virtud del cual en el plazo de tres días se presentarían la relación de las observaciones contractuales, no contractuales y una relación de las observaciones levantadas, siendo que el Comité verificó el levantamiento de las observaciones efectuadas suscribiéndose el acta de recepción de la obra el 21 de febrero de 2014.

Al respecto señala CODIMSUR que SEAL debió recibir la obra el 18 de enero de 2014 y no el 21 de febrero de 2014 generando un atraso de 34 días en forma injustificada dado que no se realizó modificación alguna en el



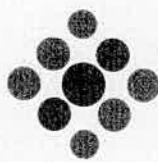
levantamiento de observaciones presentado el 18 de enero de 2014, por lo que el levantamiento de observaciones es el mismo el 18 de enero que el efectuado luego de la conciliación.

d. En cuanto a la solicitud de no inclusión en la Liquidación de la obra el cobro de penalidad impuesto por SEAL, señala CODIMSUR que el retraso en la recepción de la obra se debe a acciones imputables al Supervisor y al Comité de Recepción quienes no han cumplido los plazos y pasos establecidos en el reglamento de la ley de contrataciones para la recepción de la obra, basando dicha afirmación en los mismos hechos resumidos en el numeral c) del presente laudo; por lo que, solicita no incluir en la liquidación la penalidad por retraso en la culminación de la obra imputada por SEAL a CODIMSUR.

iii) Respecto a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto de los mayores gastos generales por paralizaciones imputables a SEAL y retraso en la recepción de obra): Señala CODIMSUR que SEAL incumplió el procedimiento de recepción de obra en forma dolosa, pues no ratificó el levantamiento de observaciones en el primer momento que se presentó sino en el acta de recepción de obra, lo que generó un retraso en la recepción de la obra. Asimismo, señala que SEAL ha incumplido el numeral 5 de la cláusula segunda del contrato de obra dado que no cumplió con realizar los cortes de energía aprobados y programados entre ambas partes, lo que provocó el incumplimiento de la jornada de trabajo correspondiente a tales fechas. Finalmente, señala CODIMSUR que dichos incumplimientos han generado un perjuicio económico a CODIMSUR los cuales se acreditan con las boletas de pago del personal contratado durante dichos períodos.

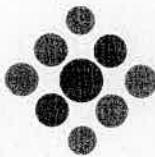
iv) Respecto a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto a la penalidad impuesta por SEAL): CODIMSUR señala que, tanto el supervisor como el Comité de recepción de obra no han cumplido ni respetado con los plazos y pasos establecidos para la culminación de la misma regulados en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose acreditado que CODIMSUR sí cumplió con sus obligaciones y que la obra culminó el 02 de noviembre, por lo que el retraso en el procedimiento de culminación de la obra es imputable a SEAL debiendo dejarse sin efecto la penalidad impuesta.

v) Respecto a la Segunda Pretensión Principal: CODIMSUR señala que el incumplimiento de SEAL al no aprobar o ratificar la liquidación del contrato de obra

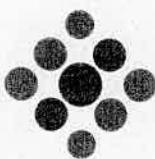


le ha generado diversos daños y perjuicios a CODIMSUR. Asimismo, señala que SEAL actuó con dolo y que su conducta le generada un daño económico consistente en haber realizado gastos financieros de pagarés debido que hasta la fecha SEAL no ratifica o aprueba la liquidación final. CODIMSUR señala que el daño económico está acreditado con los movimientos y saldos de la cuenta corriente expedidos por diversas entidades financieras.

- vi) Respecto a la Tercera Pretensión Principal: Se ordene a SEAL cumpla con reembolsar las costas y costos del proceso arbitral, dado que se ha demostrado el derecho de CODIMSUR.
11. Mediante Resolución N° 03, se admitió a trámite la demanda, se tuvo por ofrecidos sus medios probatorios; y se corrió traslado a SEAL para su contestación en un plazo de diez (15) días hábiles.
12. El 31 de octubre de 2014, SEAL dentro del plazo concedido presentó excepciones y contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos. Los argumentos de las excepciones y de la contestación a la demanda fueron los siguientes:
- i) En relación a la excepción de prescripción extintiva o caducidad contra la demanda formulada por CODIMSUR, SEAL argumentó que la recepción de obra fue el 21 de febrero de 2014, habiendo CODIMSUR presentado la liquidación de la obra el 13 de junio de 2014 mediante carta N° 024-2014-GG, a lo que SEAL mediante carta N° SEAL-GG/TE-0085-2014 remitida notarialmente alcanzó su disconformidad a CODIMSUR respecto de la liquidación de obra contenido diversas observaciones. Que la liquidación de obra presentada por CODIMSUR debió ser presentada conforme a ley a mas tardar el dia 22 de abril de 2014 (60 días posteriores a la recepción de obra), sin embargo al haber sido presentada el 13 de junio de 2014, es decir cuando ya finalizó la oportunidad para presentarla su derecho de someter a controversia la liquidación ya prescribió. Por otro lado, señala que CODIMSUR ha consentido la liquidación de obra con las observaciones efectuadas por SEAL conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que CODIMSUR no se ha pronunciado expresamente sobre las observaciones efectuadas por SEAL dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, por lo que, la liquidación ha quedado consentida por CODIMSUR no pudiendo ser objetada por la vía arbitral y por ello el derecho de someter la controversia a arbitraje ha prescrito extintivamente.



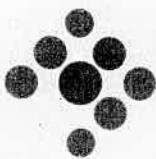
- ii) En relación a la excepción de prescripción extintiva o caducidad de la demanda arbitral formulada por CODIMSUR, específicamente contra su pretensión referida al reconocimiento de mayores gastos generales por retraso o demora imputable a la entidad, SEAL argumentó que CODIMSUR ha renunciado al cobro de los mayores gastos generales que pretende por los retrasos imputables a SEAL mediante acuerdo conciliatorio correspondientes a la ampliación de plazo N° 02 y que el plazo para su consentimiento a nivel arbitral ha transcurrido quedando el mismo consentido.
- iii) En relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contra la demanda arbitral formulada por CODIMSUR, SEAL argumentó que CODIMSUR no cuestionó ni observó las observaciones presentadas por SEAL a la liquidación de obra habiendo quedado la liquidación consentida, en dicha medida señala que CODIMSUR no cumplió con el procedimiento que agota la vía administrativa señalada en el artículo 210° del Reglamento de la Ley, por lo que la liquidación consentida no puede ser objetada ni cuestionado en esta vía.
- iv) Respecto a la contestación a la primera pretensión principal, SEAL argumentó lo siguiente:
- En relación a la solicitud de CODIMSUR de que se incluya en la Liquidación de Contrato de Obra los intereses legales devengados por el retraso o demora en el pago de las valorizaciones mensuales presentadas por CODIMSUR, SEAL no ha argumentado nada al respecto.
 - En relación a la solicitud de CODIMSUR de que se ordene a SEAL incluya en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por paralizaciones imputables a SEAL, señala que a raíz de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por CODIMSUR y denegada por SEAL ambas partes acudieron a conciliación suscribiéndose el acta de conciliación N° 2788-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013 en la cual SEAL otorga la ampliación de plazo solicitada por 15 días calendario, mientras que CODIMSUR renunciaba al cobro de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, por lo tanto, señala que por la teoría de los actos propios CODIMSUR está imposibilitado de solicitar el pago de un monto que ha quedado zanjado vía conciliación.
 - En relación a la solicitud de CODIMSUR que se ordene a SEAL incluya en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por



el retraso en la recepción de la obra, SEAL señala que el día 02 de noviembre de 2013 el residente de obra anotó en el cuaderno de obra la culminación del contrato (asiento N° 169), y el supervisor conforme al artículo 210º del Reglamento de la Ley cumplió dentro del plazo de cinco días, esto es, el 07 de noviembre de 2013 con anotar en el cuaderno de obra que la obra aún no había culminado (asiento N° 170), por lo que el Supervisor ha cumplido con el procedimiento establecido en la ley, no habiendo retraso alguno.

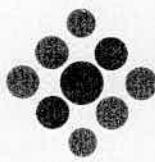
Asimismo, SEAL señaló que luego de culminada la obra el 13 de noviembre de 2013 se designó al Comité De Recepción de Obra mediante Resolución de Gerencia General N° 0144-2013-SEAL la cual fue comunicada a CODIMSUR con carta N° SEAL-GG/TE-1935-2013 del 22 de noviembre de 2013, y que los integrantes de dicho Comité se reunieron con el Supervisor y el Residente de obra entre el 27 de noviembre al 16 de diciembre de 2013, encontrándose observaciones a la obra otorgándole a CODIMSUR hasta el 18 de enero de 2014 para que cumpla con subsanarlas, siendo que no fueron subsanadas en dicha fecha, por lo que sometieron a conciliación dicha controversia arribándose a un acuerdo por el cual CODIMSUR renunciaba a todo reclamo posterior de reconocimiento de costos y costas con motivo de esta discrepancia, asimismo, señala que esta renuncia incluía la renuncia al cobro de mayores gastos generales presuntamente generados con motivo de la conciliación.

- En relación a la solicitud de CODIMSUR de que no se incluya en la Liquidación del Contrato de Obra la penalidad impuesta por SEAL, la cual asciende al monto de S/. 177 463.89 nuevo soles, SEAL ha argumentado que no ha existido retraso alguno de su parte en la etapa de culminación y recepción de la obra, siendo mas bien que CODIMSUR ha actuado en forma dolosa siendo imputable a dicha empresa el retraso en la culminación de la obra.
- v) Respecto a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto de los mayores gastos generales por paralizaciones imputables a SEAL y retraso en la recepción de obra): SEAL ha señalado que no existe conexidad entre la pretensión principal con la pretensión subordinada por lo cual habría una indebida acumulación de pretensiones. Asimismo, SEAL sostiene que no ha existido antijuridicidad alguna en su conducta, pues no han existido retrasos de su parte y que los mismos están justificados, siendo mas bien que los mismos son



imputables directamente a CODIMSUR. Por otro lado SEAL sostiene que CODIMSUR no ha acreditado en forma fehaciente el supuesto daño causado.

- vi) Respecto a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto a la penalidad impuesta por SEAL): SEAL argumenta que no existe conexidad entre la pretensión principal y ésta planteada como subordinada por lo que habría una indebida acumulación de pretensiones. Asimismo señala que ha existido demora dolosa en la recepción de la obra debido a actuaciones directamente vinculadas a CODIMSUR. Además señala que CODIMSUR no ha cumplido con determinar o al menos cuantificar el daño patrimonial que se le habría ocasionado.
- vii) Respecto a la Segunda Pretensión Principal de que se ordene a SEAL cumpla con indemnizar a CODIMSUR por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 180 927.31 nuevos soles, por concepto de daño emergente, SEAL sostiene que la recepción de obra fue el 21 de febrero de 2014, habiendo CODIMSUR presentado la liquidación de la obra el 13 de junio de 2014 mediante carta N° 024-2014-GG, a lo que SEAL mediante carta N° SEAL-GG/TE-0085-2014 remitida notarialmente alcanzó su disconformidad a CODIMSUR respecto de la liquidación de obra contenido diversas observaciones. Que la liquidación de obra presentada por CODIMSUR debió ser presentada conforme a ley a más tardar el día 22 de abril de 2014 (60 días posteriores a la recepción de obra), sin embargo al haber sido presentada el 13 de junio de 2014, es decir cuando ya finalizó la oportunidad para presentarla su derecho de someter a controversia la liquidación ya prescribió. Por otro lado, señala que CODIMSUR ha consentido la liquidación de obra con las observaciones efectuadas por SEAL conforme al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que CODIMSUR no se ha pronunciado expresamente sobre las observaciones efectuadas por SEAL dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, por lo que, la liquidación ha quedado consentida por CODIMSUR no pudiendo ser objetada por la vía arbitral y por ello el derecho de someter la controversia a arbitraje ha prescrito extintivamente.
- viii) Respecto a la Tercera Pretensión Principal referida a que se ordene a SEAL cumpla con reembolsar las costas y costos del proceso arbitral, SEAL solicita que sea CODIMSUR quien asuma el íntegro de los gastos arbitrales.
13. Mediante Resolución N° 04 se resolvió admitir a trámite las excepciones de prescripción extintiva o caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa



propuestas por SEAL, tener por ofrecidos sus medios probatorios, y correr traslado a CODIMSUR por el plazo de 15 días a fin de que absuelva la misma. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de la demanda, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se agregó al expediente los documentos presentados, y se puso en conocimiento de CODIMSUR el escrito de contestación y sus anexos.

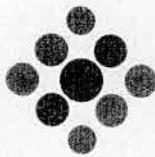
14. El 25 de noviembre de 2014 CODIMSUR presentó su absolución a las excepciones propuestas por SEAL y pronunciándose sobre los argumentos de la contestación a la demanda. En relación a las excepciones de prescripción y caducidad, CODIMSUR señala que SEAL al manifestar su disconformidad con la liquidación presentada por CODIMSUR convalidó o aceptó la liquidación de obra presentada, incluso otorgó un plazo para que CODIMSUR las subsane, por lo que aun habiéndola presentado fuera de plazo fue tramitada por SEAL sin observaciones. Asimismo sostiene que SEAL tampoco cumplió con la ley al no haber efectuado la liquidación de la obra luego del transcurso de 60 días desde la recepción de la obra. Finalmente, CODIMSUR sostiene que una vez que recibió la carta N° SEAL-GG/TE-0885-2014 con las observaciones efectuadas a la liquidación de la obra solicitó el inicio del arbitraje por no estar conformes con las observaciones efectuadas, demostrando con ello que dentro del plazo de quince días hábiles CODIMSUR se pronunció en contra de dichas observaciones evitando que se materialice el consentimiento alegado por SEAL.

En relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa CODIMSUR señala que las discrepancias relativas a la liquidación de obra sólo pueden someterse a conciliación o arbitraje; por lo que no es posible interponer recursos de reconsideración, apelación o revisión contra tales discrepancias; por lo tanto, señala que esta excepción carece de sustento legal.

En relación a la contestación de la demanda CODIMSUR señala que SEAL no se ha pronunciado sobre la inclusión en la Liquidación de Obra de los intereses legales devengados por el retraso o la demora en el pago de las valorizaciones, por lo que señala conforme al inciso 2 del artículo 422° del Código Procesal Civil por lo que el silencio debe ser apreciado como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

Por otro lado, señala que el retraso en la recepción de la obra imputable a SEAL se aprecia desde que el artículo 210° del reglamento señala que el Comité verificará el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas desde su designación y no desde que esta designación sea notificada a CODIMSUR. Finalmente, CODIMSUR señala que en la conciliación nunca renunció al cobro de

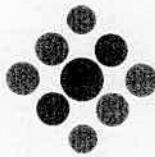
G



mayores gastos generales derivados del retraso en la culminación de la obra pues únicamente se renunció al cobro de costas y costos.

En relación al argumento de SEAL sobre la falta de conexidad de las pretensiones subordinadas CODIMSUR sostiene que existen varios elementos comunes en ambas pretensiones: SEAL como obligado, CODIMSUR como beneficiario, los gastos incurridos por CODIMSUR se ha debido a la demora en la recepción de la obra imputable a SEAL.

15. Mediante Resolución N° 005-2014-TA se admitió la absolución a las excepciones presentada por CODIMSUR, se agregó a sus antecedentes el escrito de absolución a la contestación de la demanda, se puso en conocimiento de SEAL los mismos, y se citó a las partes a audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 12 de diciembre de 2014.
16. El día 12 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, disponiéndose que conforme a la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 42º del Reglamento del Centro el Tribunal Arbitral se resolvería las excepciones propuestas conjuntamente con el pronunciamiento sobre el fondo en el laudo definitivo que se expida.
17. Seguidamente se admitieron los medios probatorios ofrecidos por SEAL y por CODIMSUR en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, otorgándose un plazo de tres días a las Partes para que adjunten la carta N° 24-2014-GG de fecha 13 de junio de 2014. Asimismo, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 30 de diciembre de 2014, siendo reprogramada la misma para el día 09 de enero de 2015.
18. Dentro del plazo otorgado ambas partes cumplieron con presentar la carta N° 24-2014-GG, es así que mediante resolución N° 006-2014-TA se tuvo por cumplido el mandato y se dispuso la presentación de medios probatorios de oficio. Las partes dentro del plazo otorgado cumplieron con adjuntar los medios probatorios de oficio solicitados.
19. Con fecha 09 de enero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se tuvo por presentados los medios probatorios de oficio dispuestos mediante resolución N° 006, asimismo conforme al estado del proceso, se declaró la conclusión de la actuación de pruebas. Asimismo, se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales y de así considerarlo solicitar audiencia de informes orales.



20. El 16 de enero de 2015 CODIMSUR presentó un escrito de téngase presente y en la misma fecha presenta su escrito con sus alegatos finales. Asimismo SEAL el 19 de enero de 2015 presentó sus alegatos finales.
21. Mediante Resolución N° 008, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos presentado por CODIMSUR; en cuanto al escrito presentado por SEAL, fue presentado extemporáneamente por lo que se agregó a sus antecedentes. Asimismo se dispuso el cierre de la instrucción del proceso y se señaló el plazo de 30 días hábiles para emitir el laudo, plazo que puede ser prorrogado por única vez por 15 días adicionales.
22. Habiendo las partes tenido la oportunidad de ser escuchadas en numerosas oportunidades y ejercer con amplia libertad su derecho de defensa y a probar sus pretensiones, conforme al estado del proceso, dentro del plazo para laudar, se emiteel presente laudo de derecho.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

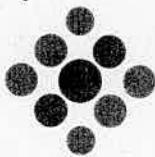
El pronunciamiento de éste Tribunal versará sobre los siguientes puntos controvertidos:

Respecto A La Primera Pretensión Principal:

- 1.1 Determinar si la liquidación de obra presentada por CODIMSUR ha quedado consentida con las observaciones efectuadas por SEAL conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, de ser el caso, determinar los efectos de tal consentimiento; y determinar si corresponde aprobar la liquidación final de la obra.

En caso la liquidación no hubiera quedado consentida con las observaciones de SEAL, el Tribunal se pronunciará sobre lo siguiente:

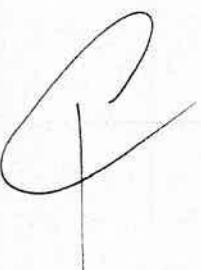
- 1.2 Determinar si ha existido retraso por parte de SEAL en el pago de las valorizaciones mensuales del contrato de obra; y de existir, determinar si corresponde incluir o no en la liquidación final dichos intereses legales.
- 1.3 Determinar si se ha aprobado una ampliación de plazo contractual por paralizaciones o atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables a

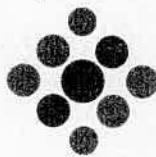


SEAL y ajenas a CODIMSUR; de existir, determinar si corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma S/. 13,108.66 nuevos soles a favor de CODIMSUR; y finalmente, determinar si corresponde incluir o no en la liquidación final los mayores gastos generales solicitados.

- 1.4 Determinar la fecha de culminación de la obra, así como la fecha de culminación de levantamiento de observaciones, y si existió retraso en la recepción de la obra y si dicho retraso es imputable o no a SEAL; conforme a ello determinar si corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma S/. 193,352.83 nuevos soles a favor de CODIMSUR; y finalmente, determinar si corresponde incluir o no en la liquidación final los mayores gastos generales solicitados.
- 1.5 Determinar la fecha de culminación de la obra, así como determinar si desde dicha fecha existió retraso en la recepción de la obra y si dicho retraso es imputable o no a CODIMSUR; y conforme a ello determinar si correspondía o no aplicarle la penalidad por dicho concepto, y finalmente determinar si corresponde incluir o no en la liquidación final del contrato de obra la penalidad impuesta por SEAL en contra de CODIMSUR por la suma de S/. 177,463.89 nuevos soles.
- 1.6 De acuerdo a lo resuelto en los puntos controvertidos 1.2 a 1.5, aprobar la liquidación final de la obra.

Respecto A (la Primera) Pretensión Subordinada A Los Numerales 1.3 y 1.4 De La Primera Pretensión Principal:

- 2.1. Determinar si es procedente la acumulación de pretensiones subordinadas solicitada por CODIMSUR.
- 2.2. Determinar si SEAL ha incumplido obligaciones contractuales referidas a respetar el cronograma de corte de energía y los plazos y obligaciones en la recepción de la obra; y si dicho incumplimiento le es imputable.
- 2.3. Determinar, si como consecuencia de lo anterior se ha ocasionado un daño emergente a CODIMSUR, y determinar su cuantía.
- 2.4. Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar el pago a favor de CODIMSUR de la suma de S/. 193,352.83 nuevos soles y S/.




13,108.66 nuevos soles por concepto de daño emergente derivado de responsabilidad civil contractual en la ejecución del contrato de obra.

Respecto A (la Segunda) Pretensión Subordinada Al Numeral 1.5 De La Primera Pretensión Principal:

- 3.1. Determinar si es procedente la acumulación de pretensiones subordinadas solicitada por CODIMSUR.
- 3.2. Determinar la fecha de culminación de la obra, así como determinar si desde dicha fecha existió retraso en la recepción de la obra y si dicho retraso es imputable o no a CODIMSUR; y conforme a ello determinar si correspondía o no aplicarle la penalidad por dicho concepto; y, si corresponde dejar sin efecto la penalidad impuesta por SEAL a CODIMSUR por el monto de S/. 177,463.89 nuevos soles.

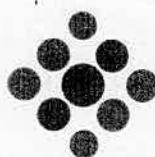
Respecto A La Segunda Pretensión Principal:

- 4.1. Determinar si SEAL ha incumplido dolosamente sus obligaciones contractuales referidas al cumplimiento de los plazos y obligaciones en la recepción de la obra.
- 4.2. Determinar, si como consecuencia de lo anterior SEAL ha ocasionado un daño emergente a CODIMSUR consistente en haber incurrido gastos financieros, y determinar su cuantía.
- 4.3. Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar el pago a favor de CODIMSUR de la suma de S/. 180,927.31 nuevos soles por concepto de daño emergente derivado de responsabilidad civil contractual en la ejecución del contrato de obra.

Respecto A La Tercera Pretensión Principal:

- 5.1. Determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de los gastos del presente proceso arbitral.

III. FUNDAMENTOS DEL LAUDO:

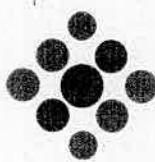


**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS DEFENSAS DE FORMA: EXCEPCIONES
PRESENTADAS POR SEAL:**

1. En la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios llevada cabo el día 12 de diciembre de 2014, se dispuso conforme a la facultad contenida en el inciso 2 del artículo 42º del Reglamento del Centro el Tribunal Arbitral, que las excepciones propuestas por la demandada SEAL serían resueltas en el Laudo a emitirse; por lo que, conforme ello corresponde a este Tribunal en esta etapa pronunciarse sobre dichas defensas de forma antes de evaluar el fondo del asunto, dado que de ser fundadas las excepciones debería darse por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.
2. SEAL ha planteado una excepción de prescripción extintiva o caducidad en contra de las pretensiones contenidas en la demanda arbitral; y una excepción de prescripción extintiva o caducidad respecto únicamente de la pretensión referida al reconocimiento de mayores gastos generales por paralizaciones de obra imputables a SEAL.
3. Teniendo en cuenta que la prescripción y la caducidad no son conceptos, categorías o instituciones jurídicas idénticas o iguales, en realidad SEAL ha presentado cuatro excepciones: i) una excepción de prescripción extintiva y una excepción de caducidad contra las pretensiones contenidas en la demanda; y, ii) una excepción de prescripción extintiva y una excepción de caducidad en contra de la pretensión referida al reconocimiento de mayores gastos generales por paralizaciones de obra imputables a SEAL.

De las excepciones de prescripción extintiva propuestas por SEAL:

4. En dicha medida, antes de resolver las excepciones de prescripción extintiva planteadas, es necesario determinar si los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado son plazos de prescripción.
5. Al respecto es necesario señalar que los plazos previstos en la Ley de Contrataciones para activar los mecanismos de solución de controversias son plazos de caducidad conforme lo establece el último párrafo del numeral 52.2. del artículo 52º de la Ley de Contrataciones que señala: "*Todos los plazos previstos son de caducidad*".



6. Por lo tanto, las dos excepciones de prescripción extintiva planteadas por SEAL en contra de las pretensiones de la demanda son improcedentes, dado que los plazos que establece la Ley de Contrataciones para someter las controversias que surjan en la celebración o ejecución de los contratos bajo su ámbito de aplicación son plazos de caducidad, y no de prescripción.

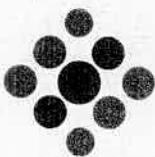
Excepción de caducidad contra la demanda arbitral:

7. Conforme al artículo 2003º del Código Civil: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". El efecto de la caducidad doble, pues produce la extinción o decaimiento del derecho sustantivo y la extinción o decaimiento del derecho de acción, ello por el sólo transcurso del tiempo. Tiempo o plazo que está previsto en la ley.
8. Vidal Ramírez considera que la caducidad está vinculada con el transcurso del tiempo y que su idea denota pérdida o extinción de un derecho, citando a Josserand que la define: "como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter final: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida: pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley".
9. A fin de resolver la excepción propuesta es necesario citar el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de



cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

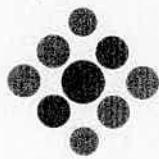
En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

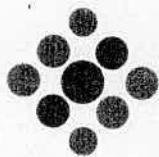
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

10. SEAL plantea dos argumentos del porqué considera que las pretensiones contenidas en la demanda arbitral de CODIMSUR han caducado: i) La primera que CODIMSUR no habría presentado la liquidación de la obra dentro del plazo de 60 días conforme a ley, sino que lo hizo en forma extemporánea, es decir cuando ya finalizó la oportunidad para presentarla, por lo tanto señala que el derecho de CODIMSUR de someter a controversia la liquidación ya prescribió; ii) La segunda que CODIMSUR no se pronunció dentro del plazo de quince días hábiles respecto a las observaciones efectuadas por SEAL a la Liquidación presentada, por lo que la Liquidación con las observaciones ha quedado consentida.
11. En relación al primer argumento, si bien es cierto la recepción de obra se produjo el 21 de febrero de 2014, y conforme a Ley la liquidación de obra debió ser



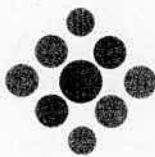
presentada por CODIMSUR hasta los 60 días posteriores, es decir hasta el día 22 de abril de 2014, no habiéndolo hecho sino hasta el 13 de junio de 2014; también es cierto que este plazo no es de caducidad, pues no es un plazo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado para iniciar algún mecanismo de solución de controversias, sino que se trata de un plazo contractual a favor del Contratista para que cumpla dentro de dicho plazo con su obligación de presentar la Liquidación de Contrato de Obra, siendo la única consecuencia en caso no lo hiciere que la Entidad debe realizarla en idéntico plazo.

12. En tal sentido, el hecho de que CODIMSUR no haya presentado la Liquidación de Obra dentro del plazo previsto en la ley no implica que haya caducado su derecho de recurrir al arbitraje para someter las controversias que surjan como consecuencia de los desacuerdos que dicha Liquidación genere, pues en teoría la SEAL debió haberla efectuado teniendo CODIMSUR el derecho de observarla y de no acoger SEAL las observaciones de CODIMSUR, cualquiera de las partes podía iniciar una conciliación o arbitraje conforme a ley a fin de dar solución a dichas controversias.
13. Debe tenerse presente que para que opere el plazo de caducidad respecto a las controversias surgidas sobre la Liquidación de Obra es indispensable que una de las partes presente la Liquidación de Obra conforme al procedimiento previsto en el artículo 211º antes citado, sin este presupuesto, es decir, sin la existencia de una Liquidación de Obra (causa de las controversias), es imposible jurídicamente hablando que se inicie plazo de caducidad alguno para iniciar uno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la ley.
14. Como vemos el vencimiento del plazo de los 60 días que tenía CODIMSUR para presentar la Liquidación del Contrato de Obra no es un plazo de caducidad, sino simplemente un plazo contractual para cumplir determinada obligación, cuyo incumplimiento no trae como sanción la pérdida del derecho de recurrir a algún mecanismo de solución de controversias previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.
15. En relación al segundo argumento, CODIMSUR presentó la liquidación de la obra el 13 de junio de 2014 mediante carta N° 024-2014-GG, la misma fue observada por SEAL mediante carta N° SEAL-GG/TE-0085-2014 recepcionada por CODIMSUR el 25 de junio de 2014; CODIMSUR, conforme lo ha declarado expresamente en su escrito de fecha 16 de enero de 2015 no se ha pronunciado respecto de las



observaciones de SEAL a la Liquidación dentro de los quince días siguientes, sino que recurrió al arbitraje el día 08 de julio de 2014.

16. Conforme al procedimiento previsto en el artículo 211º antes citado, cuando una de las partes (SEAL) observe la liquidación presentada por la otra (CODIMSUR), ésta (CODIMSUR) deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
17. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.
18. De acuerdo a ello, el plazo de caducidad para someter a arbitraje las controversias surgidas como consecuencia de la Liquidación de Obra es de quince días y se inicia desde que una de las partes comunica a la otra que no acoge las observaciones efectuadas por la otra.
19. En el presente caso la Liquidación de la Obra presentada por CODIMSUR fue observada dentro del plazo previsto por SEAL, sin embargo CODIMSUR no se ha pronunciado sobre las observaciones efectuadas por SEAL en el plazo de los quince días hábiles siguientes, sino que solicita el inicio del presente arbitraje el 08 de julio de 2014.
20. Teniendo en cuenta que el plazo de caducidad previsto en la ley se inicia desde que una de las partes comunica a la otra que no acoge las observaciones a la Liquidación efectuada por ésta, y que en el presente caso CODIMSUR no se pronunció sobre las observaciones efectuadas por SEAL no se ha dado el supuesto de hecho necesario para el inicio del plazo de caducidad.
21. Por lo tanto, al no haberse producido el supuesto de hecho necesario previsto en la ley para el iniciar el cómputo del plazo de caducidad, es imposible jurídicamente hablando que el plazo de caducidad haya vencido pues nunca se inició.
22. En cuanto al argumento de SEAL respecto a que la Liquidación de Obra ha quedado consentida por CODIMSUR con las observaciones efectuadas por SEAL, este Tribunal se reserva el pronunciamiento sobre dicho aspecto al momento de resolver la cuestión de fondo de la presente controversia, pues la caducidad opera por la sola verificación del transcurso del tiempo y no por hechos ajenos a ello.

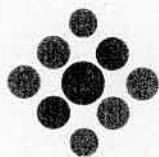


como el argumentado por SEAL en cuanto a que la Liquidación hubiera quedado consentida, lo cual es una cuestión de fondo y no de forma.

23. En consecuencia, conforme a lo expuesto anteriormente este Tribunal considera que ninguno de los argumentos propuestos por SEAL son válidos a efectos de declarar la caducidad de las pretensiones solicitadas por CODIMSUR en su demanda arbitral; por lo que se debe declarar infundada la excepción de caducidad sobre las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.

Excepción de caducidad contra la pretensión referida al reconocimiento de mayores gastos generales por retraso o demora imputable a SEAL:

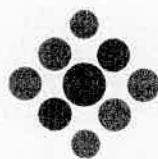
24. En relación a esta excepción SEAL argumentó que CODIMSUR ha renunciado al cobro de los mayores gastos generales que pretende por los retrasos imputables a SEAL mediante acuerdo conciliatorio correspondientes a la ampliación de plazo N° 02 y que el plazo para su consentimiento a nivel arbitral ha transcurrido quedando el mismo consentido.
25. De acuerdo al Acta de Conciliación N° 2788-2013, perteneciente al expediente N° 2741-2013 del Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social – PROPAZ, de fecha 12 de noviembre de 2013, en relación a la controversia surgida por la negativa de SEAL de acceder a la solicitud de CODIMSUR de ampliar el plazo de ejecución de obra por 15 días, ambas partes llegaron a los siguientes acuerdos: i) SEAL concederá una ampliación de plazo N° 02 por 15 días calendario en la ejecución de la obra contratada desde el 19 de octubre al 02 de noviembre de 2013; ii) CODIMSUR renunció al reconocimiento de los mayores gastos generales que se deriven del otorgamiento de la ampliación de plazo N° 02.
26. De acuerdo al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.
27. En el presente caso SEAL en un primer momento denegó la solicitud de ampliación de plazo mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 0055-2013, notificada a CODIMSUR el 30 de octubre de 2013, razón por la cual CODIMSUR dentro del plazo de caducidad previsto en la norma sometió la controversia a



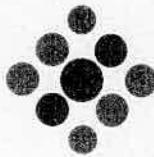
conciliación, habiendo las partes compuesto su conflicto de intereses en dicha sede, por lo tanto, CODIMSUR ante la negativa de SEAL de ampliar el plazo del contrato recurrió dentro del plazo de caducidad a someter dicha controversia a conciliación, por lo que no se ha producido caducidad alguna al haber ejercido CODIMSUR sus derechos dentro del plazo legal previsto.

28. Ahora bien, la controversia sobre los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02 ha sido resuelta mediante conciliación, en otras palabras es cosa juzgada.
29. En otras palabras, habiendo las partes llegado a un acuerdo total mediante conciliación respecto a los efectos de la ampliación de plazo, entre ellos el aspecto relativo a los mayores gastos generales, es evidente que una vez conciliada la controversia no aplica el artículo 201° antes descrito, pues el conflicto o controversia ha desaparecido; por otro lado, la única forma en que podría ser posible que sea aplicable dicha norma es en el supuesto que SEAL y CODIMSUR no se hubiesen puesto de acuerdo en relación a los mayores gastos generales, lo que habría habilitado a CODIMSUR a someter dicha decisión a arbitraje dentro de los quince días desde que fue notificado con la resolución que deniega tal pedido.
30. Por lo tanto, en el presente caso no ha vencido plazo de caducidad alguno dado que CODIMSUR ha sometido en forma oportuna a conciliación la controversia surgida cuando SEAL denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 02; asimismo Las Partes al haber arribado a un acuerdo total en la conciliación, incluidos los mayores gastos generales, desapareció la controversia sobre ello, no siendo aplicable plazo de caducidad alguno luego de tal autocomposición de intereses (conciliación).
31. Cabe señalar que el argumento relativo a que los mayores gastos generales han sido materia de renuncia por parte de CODIMSUR, este Tribunal considera que dicho argumento corresponde ser analizado cuando se evalúe el fondo de la controversia.
32. En base de los argumentos expuestos, este Tribunal considera que la excepción propuesta es infundada.

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:



33. En relación a esta excepción, SEAL argumentó que CODIMSUR no cuestionó ni se pronunció respecto de las observaciones presentadas por SEAL a la liquidación de obra habiendo quedado la liquidación consentida con dichas observaciones, en dicha medida señala que CODIMSUR no cumplió con el procedimiento que agota la vía administrativa establecida en el artículo 211° del Reglamento de la Ley, por lo que la liquidación consentida no puede ser objetada ni cuestionada en esta vía.
34. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es una excepción que debe tener como presupuesto necesario la existencia de un procedimiento administrativo previo al arbitraje, en el cual la autoridad administrativa competente deba emitir algún acto administrativo o pronunciamiento sobre la solicitud del administrado o solicitante, y sólo si en dicho pronunciamiento administrativo previo se han agotado todas las instancias administrativas sin que el administrado vea satisfechos sus intereses, entonces puede recurrir a la vía judicial o arbitral para hacer valer sus derechos.
35. El artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula o establece el procedimiento contractual para la liquidación de la obra, mas no un procedimiento administrativo, los procedimientos administrativos estás regulados por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – y tiene como partícipes al Estado, específicamente a la Administración Pública, en uso de sus poderes de *ius imperium* y a los administrados – ciudadanos – que desean la emisión de algún acto administrativo, pronunciamiento o resolución de la autoridad estatal.
36. Por lo tanto, no se debe confundir un procedimiento contractual previsto para la liquidación de la obra en el marco de un contrato entre el Estado y los particulares, donde el Estado actúa en un plano de igualdad con su contraparte, con un procedimiento administrativo donde el Estado esta premunido de su *ius imperium*.
37. En dicha medida, el procedimiento de Liquidación de Contrato de Obra no es un procedimiento administrativo sino mas bien un procedimiento contractual, por lo que el eventual incumplimiento de CODIMSUR de seguir el procedimiento de liquidación de obra previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no califica como una “*falta de agotamiento de la vía administrativa*” para el inicio del presente proceso arbitral.



38. En base de lo expuesto, este Tribunal considera que la presente excepción es infundada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “Se apruebe la Liquidación del Contrato de Obra presentada mediante carta N° 024-2014-GG/C de fecha 12 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el objeto que su aprueba la misma teniendo en cuenta los siguientes puntos (...).”

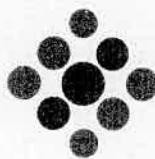
Primer Punto Controvertido:

“Determinar si la liquidación de obra presentada por CODIMSUR ha quedado consentida con las observaciones efectuadas por SEAL conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, de ser el caso, determinar los efectos de tal consentimiento; y determinar si corresponde aprobar la liquidación final de la obra”.

39. CODIMSUR S.R.L. y SEAL con fecha 04 de enero de 2013 suscribieron el contrato N° GG/AL 009-2013-SEAL denominado “Contratación para la Ejecución de Obra Cambio del Nivel de Tensión de 10 – 22 Kv del Sistema Eléctrico Majes”, por la suma de S/. 8 192 916.45 Nuevos Soles incluido IGV; contrato derivado del expediente de contratación de la Licitación Pública N° LP-216-2012-SEAL.
40. El artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el procedimiento contractual de aprobación de Liquidación del Contrato de Obra:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

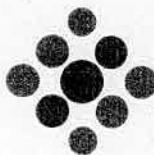
En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

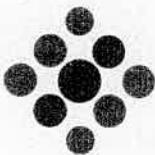
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (El subrayado es mio).

41. En el presente caso la recepción de obra se produjo el 21 de febrero de 2014, y si bien conforme a Ley la Liquidación de Obra debió ser presentada por CODIMSUR hasta los 60 días posteriores, es decir hasta el día 22 de abril de 2014, la Liquidación fue presentada el 13 de junio de 2014 mediante carta N° 024-2014-GG, dicha Liquidación fue observada por SEAL mediante carta N° SEAL-GG/TE-0085-2014 recepcionada por CODIMSUR el 25 de junio de 2014.
42. CODIMSUR, conforme a lo ha declarado en su escrito de fecha 16 de enero de 2015 ha señalado que no se ha pronunciado respecto de las observaciones de SEAL a la Liquidación dentro de los quince días siguientes, sino que recurrió al



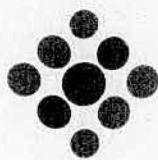
arbitraje el día 08 de julio de 2014. Es decir CODIMSUR no se pronunció por escrito dirigido a SEAL sobre su desacuerdo con las observaciones efectuadas por ésta última.

43. Conforme al procedimiento previsto en el artículo 211º antes citado, cuando una de las partes (SEAL) observe la liquidación presentada por la otra (CODIMSUR), ésta (CODIMSUR) deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.
44. En el presente caso la Liquidación de la Obra presentada por CODIMSUR fue observada dentro del plazo previsto por SEAL, sin embargo CODIMSUR no se ha pronunciado sobre las observaciones efectuadas por SEAL en el plazo de los quince días hábiles siguientes, por lo que conforme a ley la Liquidación de Contrato de Obra presentada por CODIMSUR ha quedado consentida con las observaciones efectuadas por SEAL.
45. El artículo 141º del Código Civil señala que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.
46. Asimismo el artículo 142º del mismo código señala que: *“El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado”*.
47. En este caso la Ley otorga al silencio de CODIMSUR el significado de una manifestación de voluntad sin admitir prueba en contrario, en el sentido que ha aceptado y consentido las observaciones efectuadas por SEAL quedando en consecuencia aprobada la Liquidación con las observaciones efectuadas, ello al no haber manifestado por escrito dirigido a SEAL su no acogimiento a las observaciones o su desacuerdo con las mismas.
48. Cabe señalar que el artículo 211º antes citado es de obligatorio cumplimiento y se aplica supletoriamente al contrato N° GG/AL 009-2013-SEAL suscrito entre



CODIMSUR y SEAL "Contratación para la Ejecución de Obra Cambio del Nivel de Tensión de 10 – 22 Kv del Sistema Eléctrico Majes".

49. En cuanto al argumento de CODIMSUR respecto a que al haber solicitado el arbitraje dentro de los quince días siguientes de conocidas las observaciones a la Liquidación debe entenderse como una manifestación de disconformidad con las mismas y que por lo tanto las observaciones de SEAL no han sido consentidas, no es procedente ni fundada, dado que la ley expresamente señala que la parte que no acoge las observaciones de la otra debe manifestarlo así por escrito dentro del plazo de 15 días siguientes, estableciendo la Ley claramente las consecuencias jurídicas en caso de no hacerlo, como es el hecho de que la Liquidación queda consentida o aprobada con las observaciones efectuadas; en dicha medida, sólo se puede someter a conciliación o arbitraje siempre que previamente la parte disconforme con las observaciones lo haya manifestado así a la otra parte, siendo ello un presupuesto necesario para que en los 15 días siguientes cualquiera de las partes pueda recién solicitar conciliación o arbitraje respecto de dichos desacuerdos.
50. Por lo tanto, no se puede interpretar la solicitud de arbitraje de CODIMSUR como una forma de expresar su no acogimiento de las observaciones de SEAL, dado que dicha interpretación contravendría el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
51. En consecuencia, este Tribunal considera que la primera pretensión de CODIMSUR por la cual solicita la aprobación de la Liquidación de obra es infundada, dado que la Liquidación ha quedado consentida con las observaciones efectuadas por SEAL, no siendo posible jurídicamente hablando que en sede arbitral se revise los actos jurídicos consentidos por las partes conforme a la autonomía de su voluntad; por lo tanto, la Liquidación de Contrato de Obra se encuentra aprobada con las observaciones efectuadas por SEAL; por lo tanto, no resulta atendible la solicitud de CODIMSUR de aprobar la liquidación de la obra, ni que se disponga: i) incluir en la Liquidación de Contrato de Obra los intereses legales devengados por el retraso o demora en el pago de las valorizaciones mensuales presentadas; ii) incluir en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por paralizaciones imputables a SEAL; iii) incluir en la Liquidación del Contrato de Obra los mayores gastos generales originados por el retraso en la recepción de la obra; y



iv) no incluir en la Liquidación del Contrato de Obra la penalidad impuesta por SEAL.

52. Conforme a lo anterior, no cabe pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos, los cuales estaban sujetos a que la liquidación no hubiera sido aprobada o consentida con las observaciones de SEAL

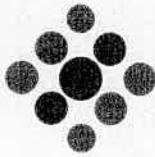
PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto de los mayores gastos generales por paralizaciones imputables a SEAL y retraso en la recepción de obra): En caso se desestime estos aspectos de la primera pretensión principal, se ordene a SEAL cumpla con indemnizar a CODIMSUR por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por las sumas de S/. 13 108.66 nuevos y S/. 193 352.83 nuevos soles, por concepto de daño emergente".

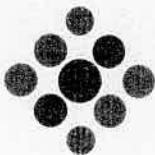
Puntos Controvertidos:

- Determinar si es procedente la acumulación de pretensiones subordinadas solicitada por CODIMSUR.
- Determinar si SEAL ha incumplido obligaciones contractuales referidas a respetar el cronograma de corte de energía y los plazos y obligaciones en la recepción de la obra; y si dicho incumplimiento le es imputable.
- Determinar, si como consecuencia de lo anterior se ha ocasionado un daño emergente a CODIMSUR, y determinar su cuantía.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar el pago a favor de CODIMSUR de la suma de S/. 193,352.83 nuevos soles y S/. 13,108.66 nuevos soles por concepto de daño emergente derivado de responsabilidad civil contractual en la ejecución del contrato de obra.

53. CODIMSUR solicita el reconocimiento de daños y perjuicios, específicamente el daño emergente, constituido por los mayores gastos generales que le habría ocasionado SEAL al haber incumplido: i) el procedimiento de recepción de obra en forma dolosa; y ii) el numeral 5 de la cláusula segunda del contrato de obra dado que SEAL no habría cumplido con realizar los cortes de energía aprobados y programados entre ambas partes.



54. Como puede apreciarse, CODIMSUR pretende, a través de ésta pretensión subordinada, que se le reconozca como daño emergente los mayores gastos generales que habría incurrido por atrasos o paralizaciones imputables a SEAL y por atrasos o demora en la recepción de la obra por SEAL, los cuales no habrían sido considerados en la Liquidación de Contrato de Obra.
55. En los considerandos del presente Laudo que resuelven la primera pretensión principal, se ha establecido que la Liquidación del Contrato de Obra ha sido aprobada con las observaciones efectuadas por SEAL debido a que CODIMSUR ha consentido las mismas, entre ellas, la no inclusión en la Liquidación de obra de los mayores gastos generales (los que ahora son solicitados en esta pretensión subordinada); habiéndose concluido que los términos económicos contenido en la liquidación de obra se encuentran aprobados por las partes conforme a la autonomía de su voluntad.
56. Por lo tanto, si CODIMSUR ha consentido en la Liquidación de Obra que no corresponde el pago a su favor de los mayores gastos generales derivados de atrasos y paralizaciones supuestamente imputables a SEAL, no resulta procedente que desconociendo dicho acto de consentimiento y aceptación de no tener derecho alguno a dichos conceptos se pretenda por vía de indemnización de daños y perjuicios contractual el cobro de los mismos conceptos a los cuales renunció al haber consentido la liquidación de obra.
57. En dicha medida, la presente pretensión en el fondo busca someter a controversia los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver la primer pretensión principal, por lo que debe seguir su misma suerte, es decir debe ser declarada infundada, pues reiterando lo antes señalado, CODIMSUR ha renunciado al cobro de dichos conceptos (mayores gastos generales) al haber consentido su no inclusión en la Liquidación del Contrato de Obra; por lo que, por vía arbitral no puede solicitar se deje sin efecto un acto jurídico anterior realizado en el ejercicio de su plena autonomía de la voluntad, así como por la teoría de los actos propios, no puede por esta vía solicitar el reconocimiento de conceptos a los cuales renunció anteriormente.
58. Por otro lado y abundando en argumentos, en relación a los mayores gastos generales solicitados por concepto de paralizaciones atribuibles a SEAL, de acuerdo al Acta de Conciliación N° 2788-2013, perteneciente al expediente N° 2741-2013 del Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social – PROPAZ, de



fecha 12 de noviembre de 2013, CODIMSUR renuncio al reconocimiento de los mayores gastos generales que se deriven del otorgamiento de la ampliación de plazo N° 02.

59. Por lo tanto, conforme al acta antes descrita la extinción del derecho al cobro de mayores gastos generales se ha dado por renuncia de CODIMSUR a los mismos conforme a la autonomía de la voluntad de CODIMSUR, instrumentada en un acta de conciliación que tiene valor de cosa juzgada.
60. Por los fundamentos antes expuestos, la presente pretensión subordinada es infundada.

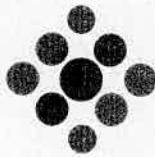
SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (respecto a la penalidad impuesta por SEAL): En caso se desestime este aspecto de la primera pretensión principal se deje sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por SEAL, la cual asciende al monto de S/. 177 463.89 nuevos soles."

Puntos Controvertidos:

- Determinar si es procedente la acumulación de pretensiones subordinadas solicitada por CODIMSUR.
- Determinar la fecha de culminación de la obra, así como determinar si desde dicha fecha existió retraso en la recepción de la obra y si dicho retraso es imputable o no a CODIMSUR; y conforme a ello determinar si correspondía o no aplicarle la penalidad por dicho concepto; y, si corresponde dejar sin efecto la penalidad impuesta por SEAL a CODIMSUR por el monto de S/. 177,463.89 nuevos soles.

61. CODIMSUR solicita se deje sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por SEAL en la liquidación de obra, la cual asciende al monto de S/. 177 463.89 nuevosssoles.
62. En los considerandos del presente Laudo que resuelven la primera pretensión principal se ha establecido que la Liquidación del Contrato de Obra ha sido aprobada con las observaciones efectuadas por SEAL debido a que CODIMSUR ha consentido las mismas, entre ellas, la inclusión de la presente penalidad; habiéndose concluido que los términos económicos contenido en la liquidación de obra se encuentra aprobada por las partes conforme a la autonomía de su voluntad.



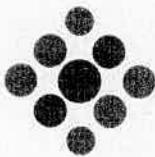
63. Por lo tanto, si CODIMSUR ha consentido en la Liquidación de Obra que sí corresponde el pago de una penalidad a favor de SEAL, no resulta procedente que desconociendo dicho acto pretenda dejar sin efecto por vía arbitral dicho consentimiento.
64. En dicha medida, la presente pretensión busca someter a controversia los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver la primera pretensión principal, por lo que debe seguir su misma suerte, es decir debe ser declarada infundada, pues reiterando lo antes señalado, CODIMSUR ha aceptado el cobro de dicha penalidad al haber consentido su inclusión en la Liquidación del Contrato de Obra; por lo que, por vía arbitral no puede solicitar de dejar sin efecto un acto jurídico anterior realizado en el ejercicio de su plena autonomía de la voluntad, así como por la teoría de los actos propios, no puede por esta vía solicitar se deje sin efecto obligaciones que aceptó anteriormente.
65. Por los fundamentos antes expuestos, la presente pretensión subordinada es infundada.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *"Se ordene a SEAL cumpla con indemnizar a CODIMSUR por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 180 927.31 nuevos soles, por concepto de daño emergente".*

Puntos Controvertidos:

- Determinar si SEAL ha incumplido dolosamente sus obligaciones contractuales referidas al cumplimiento de los plazos y obligaciones en la recepción de la obra.
- Determinar, si como consecuencia de lo anterior SEAL ha ocasionado un daño emergente a CODIMSUR consistente en haber incurrido gastos financieros, y determinar su cuantía.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar el pago a favor de CODIMSUR de la suma de S/. 180,927.31 nuevos soles por concepto de daño emergente derivado de responsabilidad civil contractual en la ejecución del contrato de obra.

- P*
66. CODIMSUR señala que el incumplimiento de SEAL al no aprobar o ratificar la liquidación del contrato de obra le ha generado diversos daños y perjuicios a CODIMSUR. Asimismo, señala que SEAL actuó con dolo y que su conducta le



generada un daño económico consistente en haber realizado gastos financieros de pagarés debido que hasta la fecha SEAL no ratifica o aprueba la liquidación final. CODIMSUR señala que el daño económico está acreditado con los movimientos y saldos de la cuenta corriente expedidos por diversas entidades financieras.

67. Conforme se ha resuelto en la primera pretensión principal, SEAL ha ejercido su derecho de observar dentro del plazo legal la Liquidación al Contrato de Obra presentada por CODIMSUR, observaciones que no fueron materia de pronunciamiento por parte de CODIMSUR dentro del plazo legal, habiendo quedado aprobada la Liquidación de Obra con las observaciones efectuadas al haber operado el consentimiento de CODIMSUR.
68. En dicha medida, no existe incumplimiento alguno por parte de SEAL en el procedimiento de aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra, siendo que la Liquidación se encuentra aprobada con sus observaciones conforme a ley. Por lo tanto, al no haber incumplimiento contractual, no puede haber daño alguno, ni en consecuencia nada que resarcir.
69. Por los argumentos antes expuestos, debe declararse infundada la presente pretensión.

DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

70. De acuerdo al artículo 73º de la Ley de Arbitraje el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
71. Teniendo en cuenta que no existe acuerdo de las partes en este extremo en la cláusula arbitral, y que todas las pretensiones demandadas han sido declaradas infundadas, este Tribunal considera que los gastos arbitrales y honorarios del Tribunal deben ser asumidos íntegramente por CODIMSUR como demandante.

En base de los fundamentos expuestos este Tribunal resuelve LAUDAR:

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTES** las dos excepciones de prescripción extintiva planteadas por SEAL en contra de las pretensiones de la demanda interpuesta por CODIMSUR.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADAS** las dos excepciones de caducidad planteadas por SEAL en contra de las pretensiones de la demanda interpuesta por CODIMSUR.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por SEAL en contra de la demanda interpuesta por CODIMSUR.

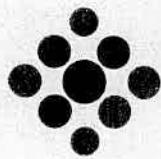
CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal interpuesta por CODIMSUR en contra de SEAL referida a la aprobación de la liquidación del Contrato de Obra.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por CODIMSUR, referida al pago de una indemnización de daños y perjuicios pormayores gastos generales por paralizaciones imputables a SEAL y retraso en la recepción de obra por parte de SEAL.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por CODIMSUR, referida a dejar sin efecto la penalidad impuesta por SEAL.

SETIMO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal interpuesta por CODIMSUR en contra de SEAL referida a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

OCTAVO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos íntegramente por el demandante CODIMSUR, por lo que se dispone que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de notificado el presente Laudo, cumpla CODIMSUR con reembolsar a SEAL los gastos arbitrales asumidos por éste.



**CENTRO DE
ARBITRAJE**

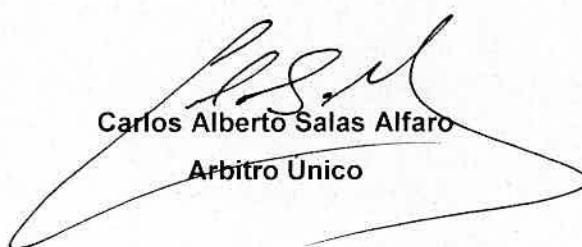
Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 380505 Anexo 119
Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

NOVENO: Se dispone que la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, notifique con el presente laudo arbitral a las partes en los domicilios procesales que tienen señalados en autos.

DECIMO: Se dispone que la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

Con la intervención del Señor Arbitro Único Carlos Alberto Salas Alfaro.


Carlos Alberto Salas Alfaro
Arbitro Unico